



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA MARIA BENITEZ C/ RESOLUCIÓN N° 3107 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA- PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - N° 1886.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cuatrocientos veinti: ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diecisiete* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA MARIA BENITEZ C/ RESOLUCIÓN N° 3107 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA- PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Samaniego, en nombre y representación de la Señora Juana María Benítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. Francisco Samaniego, en nombre y representación de la Sra. Juana María Benítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC-B N° 3107** de fecha 9 de diciembre de 2015 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y contra el **Art. 129** de la Ley N° 5386/2015 y **Art. 255** del Decreto N° 2929/2015 que sirvieron de fundamento jurídico de la **Resolución N° 3107/2015**, por los cual se deniega a la accionante la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.----

La accionante invoca lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Nacional y sostiene que mediante la Resolución recurrida, el Ministerio de Hacienda viola tal precepto constitucional al negarle en forma arbitraria la pensión que le corresponde por derecho.-----

El caso en cuestión radica en el estudio de la constitucionalidad de la resolución recurrida y las normas en que se funda, por las cuales el Ministerio de Hacienda dispuso denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentado por la accionante, por sostener que la discapacidad del interesado debe darse antes del fallecimiento del causante y debe ser del 100% para el ejercicio de toda actividad laboral.-----

Considero que la acción debe prosperar, pues nos hallamos ante un caso de discriminación en contra de una persona que cumple todos los requisitos enunciados por nuestra Carta Magna para ser beneficiaria de la pensión como heredera de un Veterano de la Guerra del Chaco y así lo ha acreditado fehacientemente.-----

En efecto, el artículo 130 de la Constitución Nacional prescribe: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos dela Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”-----

De la lectura de las normas impugnadas, tenemos que la Sra. Juana María Benítez tiene certificación de padecer una incapacidad del 100% para el trabajo, pero señalaron los médicos intervinientes que dicha incapacidad es de hace unos pocos años, con lo cual, el Ministerio de Hacienda procedió a rechazar el pedido de pensión que realizara la accionante utilizando este argumento, situación que atenta contra el Art. 130 de la Constitución que no discrimina el estado de incapacidad de los herederos para acceder a dicha pensión.-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución DPNC-B N° 3107 de fecha 9 de diciembre de 2015 dictada por el Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Francisco Samaniego, en nombre y representación de la Señora “*Juana María Benítez*”, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 3107 de fecha 9 de diciembre de 2015 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda; Art. 129 de la Ley N° 5386/15 y Art. 255 del Decreto N° 2929/15 que sirvieron de fundamento jurídico a la citada resolución administrativa.-----

Manifiesta el accionante que su mandante es hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, tal como se comprueba con los antecedentes administrativos anexados a autos, y que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de pensión por no haberse dado la incapacidad antes del fallecimiento del causante.-----

Así las cosas, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 3107 de fecha 9 de diciembre de 2015 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora Juana María Benítez debido a según el Art. 129 de la Ley N° 5386/15 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2015” la condición de discapacidad debe darse antes del fallecimiento del causante.-----

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que la Resolución Administrativa impugnada no le permite gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Cabo 2° Artemio Benítez Cabral, violando la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley **En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados**, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, **sin más requisito que su certificación fehaciente...**”.* (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora Juana María Benítez acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA MARIA BENITEZ C/ RESOLUCIÓN N° 3107 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA- PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - N° 1886.-----



Que, finalmente, en cuanto al Art. 129 de la Ley N° 5386/15 y el Art. 255 del Decreto N° 2929/15 ya no corresponde expedirnos al respecto, considerando que dichas normas guardan relación con la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2015, a la fecha plenamente ejecutado según disposición constitucional.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC - B N° 3107 de fecha 9 de diciembre de 2015 dictada por el Ministerio de Hacienda en relación a la Señora Juana María Benítez. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:



SENTENCIA NÚMERO: 428
Asunción, 7 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 3107 de fecha 9 de diciembre de 2015 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación a la Señora Juana María Benítez.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: